



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.194/2019.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 069/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Veintiocho (28) del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019); Magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LIC. CESAR RUIZ** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querella Disciplinaria, de fecha Veintiocho (28) del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora **MAIRENI CASILLA VILLAR**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.002-0143613-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, **LIC. EMILIANO ERNESTO FILPO TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral No.223-0000971-3, Matrícula No.44197-26-11, Tel. No. 829-807-5121, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, Santo Domingo, Rep. Dom., en contra de la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.093-0047229-8, Matrícula No.35520-224-06, domiciliado y residente en Calle Fiallo, Ciudad Nueva, Santo Domingo, República Dominicana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial **LIC. BENITO MOSQUETE ENCARNACIÓN**, titular de la cédula de identidad y electoral No.001-0016470-6, Matrícula No.42730-530-10, Teléfono 809-873-



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

7925, con estudio profesional abierto en Santo Domingo, República Dominicana; por violación a los artículos 1, 2, 3, 7, 14 y 34, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Se acusa a la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA** de violar los artículos 1, 3, 7, 14 y 34 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio de la señora **MAIRENI CASILLA VILLAR**, tomando en cuenta los hechos siguientes:

ATENDIDO: A que, la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, sin tener consentimiento y sin conocer a la señora **MAIRENI CASILLA VILLAR**, ha dado calidades de representación de la misma, de manera ilegítima y fraudulenta, y sin tener autorización, poder legal o un contrato de cuota litis, contrario a las disposiciones del Código de Ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) del mes de marzo de año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, en virtud de una Demanda en Recisión de Contrato de Alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, en un proceso en el cual la hoy querellante, **MAIRENI CASILLA VILLAR**, era la parte demandada, dictó la Sentencia Civil No. 559-2019-SSen-00328, en la cual se pronunciaba el defecto de la parte demandada por no haber concluido, no obstante estar legalmente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, la **LICDA. COLORINA MATOS TEJADA**, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 559-2019-SSSEN-00328, en el cual actuó sin la autorización la hoy querellante, **MAIRENI CASILLA VILLAR**, para tales fines.

ATENDIDO: A que, la **LICDA. COLORINA MATOS TEJADA**, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), interpuso una Demanda en Referimiento, en la cual volvió a actuar sin la autorización la hoy querellante, **MAIRENI CASILLA VILLAR**, constituyendo sus diferentes actuaciones una falta grave en el ejercicio de la profesión del derecho.

ATENDIDO: A que, las actuaciones del **LICDA. COLORINA MATOS TEJADA** constituyen una violación a los preceptos éticos que rigen al profesional del derecho.

En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:

ARTÍCULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTÍCULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTÍCULO 7.- La formación de la clientela debe fundamentarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad; el Abogado evitará escrupulosamente la solicitud directa o indirecta de clientes, o solicitar asuntos por medio de entrevistas no justificadas por las relaciones personales, menoscaba la tradicional dignidad de la abogacía y comete una falta contraria a la ética, el Abogado que así lo hiciere se hace pasible de severas sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 34.- El Abogado deberá celebrar con su cliente el contrato por escrito en el cual se especificarán las condiciones de los servicios y todo lo relativo al pago de los honorarios y gastos, y se firmará por el Abogado y el cliente, conservando cada parte un ejemplar del mismo.

1. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

TESTIMONIALES:

- Testimonio de la querellante, señora **MAIRENI CASILLA VILLAR**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0143613-6, domiciliada en la Avenida Simón Orozco, Manzana 4705, Edificio No. 7, Apartamento 4-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, R. D.; Con el cual demostraremos que la misma no autorizó a la **LICDA. COLORINA MATOS TEJADA**, para actuar en su nombre o representación, ni para interponer recursos o acciones judiciales.

PRUEBAS ILUSTRATIVAS:

- Copia de la querrela disciplinaria con sus anexos interpuesta por la parte querellante **MAIRENI CASILLA VILLAR**, depositada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); Con la cual demostraremos la



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



violación ética realizada por la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA.**

- Copia de la Sentencia Civil No. 559-2019-SSN-00328, de fecha ocho (8) del mes de marzo de año dos mil diecinueve (2019), del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste; Con la cual demostraremos la violación ética realizada por la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA.**
- Copia del Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 559-2019-SSN-00328, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), realizada por la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**; Con la cual demostraremos las actuaciones de la hoy querellada y las violaciones éticas realizadas por la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA.**
- Copia de la Demanda en Referimiento, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), realizada por la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**; Con la cual demostraremos las actuaciones de la hoy querellada y las violaciones éticas realizadas por la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA.**
- Copia del Acuerdo Transaccional y del Desistimiento de Acciones Judiciales entre **MAIRENI CASILLA VILLAR** y **EDUVIGES BATISTA RODRÍGUEZ**, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); Con la cual demostraremos las actuaciones de la hoy querellada y las violaciones éticas realizadas por la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA.**

1. CONCLUSIONES:

PRIMERO: ADMITIR la presente acusación contra el **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 7, 14 y 34 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR CULPABLE** a la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 7, 14 y



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

34 del Código de Ética del profesional del derecho, **CONDENÁNDOLA A CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

PARTE QUERELLANTE: Único: Me adhiero al ministerio público.

PARTE QUERELLADA: Único: que sea rechazada la querella en todas sus partes por ser esta carente de toda base legal.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Veintiocho (28) del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por la señora **MAIRENI CASILLA VILLAR**, en contra de la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 7, 14 y 34, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Seis (06) de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra de la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 7, 14 y 34, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La presentación de acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Cinco (05) de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra de la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Doce (12) de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: No. 194/2019.

VISTO: Siete (07) actas de audiencia celebrada en este Tribunal Disciplinario de honor, primera de fecha Tres (03) de agosto del año (2021), Veinticuatro (24) de agosto del año (2021), Nueve (09) de septiembre del año (2021), Veintitrés (23) de septiembre del año (2021), Catorce (14) de octubre del año (2021), Nueve (09) de noviembre del año (2021), y una última de fecha Treinta (30) de noviembre del año (2021).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias el día Treinta (30) de noviembre del año (2021), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. 194/2019.

CONSIDERANDO: A que este Tribunal ha sido apoderado mediante una querella en contra de la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, en el entendido de que ella se abrogó un poder de representación que nunca le fue dado.

CONSIDERANDO: A que este Tribunal ha podido evidenciar que los hechos que establece la parte querellante son evidentes y realmente la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, nunca tuvo un poder de representación otorgado por la señora **MAIRENI CASILLA VILLAR**.

I. Apoderamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado la señora **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 7, 14 y 34, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora **MAIRENI CASILLA VILLAR**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Veintiocho (28) del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora **MAIRENI CASILLA VILLAR**, en contra de la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 7, 14 y 34, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: ACOGE como en efecto la presente opinión presentada por el Ministerio Público, en fecha seis (06) del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra de la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 7, 14 y 34, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** a la **LICDA. COLORINA MATOS TEJEDA, CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 7, 14 y 34, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR UN PERÍODO DE SEIS (06) MESES**, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

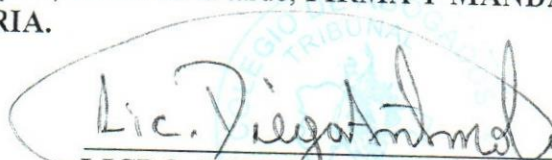
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario